

Radicado No. 19130408900220160009700
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Isabel Salinas y Harold Hernán Urmendez Salinas
Proceso ejecutivo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 261

28 de julio de 2023

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre la cesión del crédito.

Consideraciones:

Mediante auto del 26 de agosto de 2016 este despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco WWB S.A. y en contra de Isabel Salinas Sánchez y Harold Hernán Urmendez Salinas por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$17.182.334 por concepto de capital.
- b. Por \$2.613.395 por concepto de intereses remuneratorios desde el 22 de octubre de 2015 al 03 de mayo de 2016.
- c. Por \$50.851 por concepto de seguro.
- d. Por \$253.753 por concepto de intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016.
- e. Por los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento se libró teniendo como título ejecutivo el pagaré 030MH0102782.

Ahora, se aporta un documento en donde el Banco W S.A. cede a Baninca SAS la obligación involucrada dentro de este proceso. Este documento privado se encuentra suscrito por los representantes legales de las entidades mencionadas.

Frente a la cesión de créditos, el Código Civil lo regula así:

El artículo 1959 expresa que la cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

El artículo 1960 señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

El artículo 1966 expresa que las disposiciones sobre cesión de créditos no se aplican a letras de cambio, pagares a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

En este caso, no hay constancia de que se haya hecho entrega al cesionario del título en donde consta la obligación (es evidente pues reposa en el expediente), así como tampoco que se haya notificado al deudor o este lo haya aceptado.

Además, en este asunto el título base de la ejecución es un pagaré a la orden, frente al cual no es viable realizar una cesión de crédito en la forma que se ha realizado. Esto es así, en razón a que los títulos valores - pagaré tienen una forma específica de circulación que es a través del endoso, mas no mediante cesión del crédito por documento privado. Esa es la razón de ser del artículo 1966 del CC.

Radicado No. 19130408900220160009700
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Isabel Salinas y Harold Hernán Urmendez Salinas
Proceso ejecutivo

También se observa que el cedente hace alusión en la clausula tercera a que garantiza la existencia del proceso, mas no se hace responsable del resultado. Parecer ser que confunde la cesión del crédito con la cesión de derechos litigiosos.

Con relación a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del CC lo define así:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

De lo anterior, se sustrae que la cesión de derechos litigiosos debe hacerse al interior de un proceso judicial en donde se haya notificado la demanda. Pero también es necesario que haya un evento incierto de la litis.

Quiere decir ello, el evento incierto de la litis, de que posiblemente se gane o pierda el proceso. Este tipo de cesiones se manifiesta fehacientemente en los procesos declarativos, pues en ellos se parte de un derecho incierto y discutible, por lo que el cesionario acepta esa eventualidad de la decisión final.

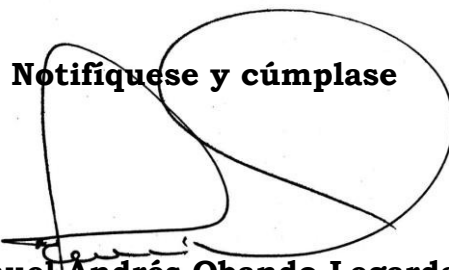
En este caso, no se está hablando de un evento incierto, en atención a que el acreedor demandante parte de un hecho cierto como lo es su crédito. En los procesos ejecutivos no es procedente hablar de cesión de derechos litigiosos.

Por lo tanto, no se aceptará la cesión de derechos presentada.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

1. **No aceptar** la cesión del crédito realizada por el **Banco W S.A.** a **Baninca SAS.**

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 046 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 31 de julio de 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 263

28 de julio de 2023

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso con el fin de realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP.

Consideraciones:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022 este juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes Laureano Paladines Camayo y Blanca Raquel Gómez Valencia.

Ahora, se fijó para el 27 de julio de 2023 la audiencia de inventario y avalúos, la cual se suspendió en aras de que se presentara estos en debida forma.

De la revisión detallada de los anexos de la demanda se encuentra, respecto de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia lo siguiente:

1. En el registro civil de matrimonio aparece la señora Raquel Gómez, sin identificación.
2. Se allegó un certificado de defunción expedido por el DANE, mas no el registro civil de defunción.
3. En dicho registro figura la causante como Blanca Raquel Gómez Valencia identificada con CC 25.338.838 y fecha de fallecimiento 12 de noviembre de 2006. Ese registro fue expedido por la Clínica La Estancia.
4. En el registro civil de nacimiento de Gladis Amparo Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Raquel Gómez Valencia con CC 25270838.
5. En el registro civil de nacimiento de Blanca Rubby Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Raquel Gómez Valencia con la anotación que no presentó la cedula.
6. En el registro civil de nacimiento de María del Socorro Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Blanca Raquel Gómez, sin que se indique la identificación.
7. En el registro civil de nacimiento de Amanda Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Blanca Raquel Gómez Valencia, sin numero de cedula.
8. En el registro civil de nacimiento de Raquel Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Blanca Raquel Gómez Valencia, sin número de cedula.
9. En el registro civil de nacimiento de Franco Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Blanca Raquel Gómez Valencia, sin número de cedula.
10. En el registro civil de nacimiento de Olimpo Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Raquel Gómez Valencia, con la anotación que no presentó cédula.
11. En el registro civil de nacimiento de Francy Astrid Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Raquel Gómez Valencia, con la anotación que no presentó cédula.
12. En el registro civil de nacimiento de Hernando Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Blanca Raquel Gómez Valencia, con la anotación que no presentó cédula.

13. En el registro civil de nacimiento de Laureano Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Raquel Gómez Valencia con CC 25270838.
14. En el registro civil de nacimiento de Jesús Humberto Paladines Gómez aparece como nombre de la madre: Raquel Gómez Valencia, sin información sobre identificación.

Vista así las cosas no es posible establecer de manera fehaciente el nombre e identificación de la causante Blanca Raquel Gómez Valencia, puesto que en el certificado de defunción del DANE aparece una cédula distinta de la que figura en 2 certificados de nacimiento, en donde esta persona aparece como madre. Además, en distintos registros civiles de nacimiento aportados con la demanda el nombre de la causante varía, en algunos casos solo aparece con un nombre, en otros con dos, en otros con un solo apellido y en otros con los dos nombres y dos apellidos.

En ese orden de ideas se hace necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de la causante, el registro civil de defunción y copia de su cédula de ciudadanía. Esto para establecer el nombre real e identificación de la causante y poder continuar con el trámite de la sucesión.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Requerir** al **Dr. Gerardo María Cabezas Muñoz** para que en un **termino de 10 días** proceda a aportar lo siguiente:

- a. Registro civil de nacimiento de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia
- b. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia
- c. Registro civil de defunción de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 046 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 31 de julio de 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2023-00038-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Deyanira Huila Zuñiga
Causante: Michael Steven Quiceno Huila



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 28 de Julio de 2023 a Despacho del señor Juez el presente proceso de SUCESION INTESTADA, informando que se encuentra para fijar fecha para Audiencia de Inventario y Avalúos.- Provea.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 262

28 de julio de 2023

Visto el anterior informe de Secretaría y como se han cumplido las etapas procesales correspondientes, el Juzgado DISPONE;

Conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, **SEÑALAR el diecisiete (17) del mes de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9.30 A.M.) de la mañana** para que el AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL tenga lugar la presentación de la diligencia de **INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA** dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **MICHAEL STEVEN QUICENO HUILA** actuando como demandante **DEYANIRA HUILA**.

El enlace para ingresar a la audiencia es:
<https://call.lifefizecloud.com/18887086>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 046 se notifica el auto anterior
CAJIBÍO, JULIO 31 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario